

Y VISTOS: estos autos caratulados “**GCH., A. – ADOPCION SIMPLE – ADOPCION POR INTEGRACIÓN**” (expte. n° xx), traídos a despacho para resolver, de los que resulta que: -

a) El día 12/08/2014 (ff. 34/37), comparece: A.G., DNI. n° xx, patrocinado por la Dra. xx. Seguidamente, inicia las diligencias tendientes a obtener la **adopción simple** de A, DNI. n° xx. Su esposa y madre de A., Sra. ABL., **firma de conformidad la demandada de adopción.** -

Detalla, que -la hoy adolescente- nació el xx, en XX, hija de S. y de su mencionada esposa. -

Expone los hechos, diciendo que se encuentra casado con A. desde el día 24/05/2014, matrimonio que consolidó una relación que data de 2012, cuando en febrero de ese año comenzaron a convivir con la nombrada y sus hijas: V. y A. Refiere, que la relación que mantiene con la última, es la de un padre con su hija: han vivido juntos y creado un vínculo sólido, tanto así que quiere adoptarla formalmente como hija. -

Aclara, que no tiene hijos biológicos, que proviene de una familia donde los lazos familiares son inquebrantables y esa misma situación ha trasladado a su vida matrimonial y a las niñas, sin perjuicio que V. tiene un sólido vínculo respecto a su padre. –

Relata, que el padre de A., nunca se hizo cargo de ella, que si bien era pareja de su mamá cuando ella nació, a los pocos meses se interrumpió la convivencia, dejó de visitar a la niña y hasta de frecuentar los lugares a los que solía concurrir. Que ello, motivó que ABL. formulara una denuncia solicitando su paradero con fecha 11/07/2011. Posteriormente se supo que AB. se encontraba detenido en E., en la cárcel modelo de B. y había

requerido no se diese información sobre su persona al Consulado Argentino, de modo que no sabían nada de él desde el 27/07/2011. –

Añade, que A. sabe de la existencia del Sr. B., puesto que se le han mostrado algunas fotografías de su padre, pero que reconoce al compareciente en dicho rol. Que sus padres, hermana y amigos la han incluido como nieta, sobrina, sin hacer ningún tipo de diferencia. -

Expone, que se encuentran dadas todas las condiciones para la procedencia de la adopción simple: a) tiene la diferencia de edad que exige el art. 312 del CC., b) se encuentra casado con su madre y forman una familia junto a A. y su hermana V., con medios de vida íntegros, revelan buena conducta y moral intachable, que se encuentra en condiciones de criar con contención emocional y afectiva a A., de hecho, su vida se está desarrollando con normalidad en un marco familiar adecuado, con mucho cariño; c) que vive junto al grupo en una vivienda herencia de su familia paterna y ejerce la profesión de profesor de educación física dando clases de fútbol, así como juega fútbol a nivel profesional, lo que proporciona un ingreso estable, el que se engrosa con los ingresos de su esposa, titular de un campo heredado de su padre, con hacienda capitalizada y por último, d) A. se encuentra incluida en la obra social junto al resto de la familiar, en Sancor Salud. -

Expone, que al tratarse de una adopción integrativa se encuentra exceptuado de la guarda judicial pre-adoptiva. Asimismo, resalta que la mamá de A.: ABL. y en prueba de su conformidad, suscribe la demanda; -

b) El 14/10/2014 (ff. 40), se tiene por iniciada la demanda de adopción simple, a la que se imprime trámite de juicio ordinario, con intervención de los progenitores de A. y representantes del Ministerio

Público Fiscal y Pupilar; quienes comparecen a ff. 41 y 43, respectivamente. Asimismo, y a los fines prescriptos por el art. 317 inc. b) del CC., se cita a A. a comparecer a audiencia. -

Por su parte, con fecha 20/08/2015 (ff. 101) comparece: ASB. (DNI. n° xx), patrocinado por xx y xx. Solicita, se le conceda participación de ley.

Previo emplazamiento por proveído del 30/10/2015 (ff. 106), el 11/11/2015 (ff. 109), comparece el actor de autos y hace presente que la demanda tiene por objeto la adopción por integración de A., de conformidad con los arts. 619 inc. 3 y 630 a 633 del CCC; -

c) Por decreto del 05/08/2016 (ff. 113), se corre traslado de la demanda, por el término de diez (10) días. -

Se expide el representante del Ministerio Público Fiscal (ff. 115) y manifiesta que espera la producción de la prueba, para expedirse en definitiva. -

Con fecha 19/09/2016 (ff. 118/121), ASB. solicita el rechazo de la demanda, de conformidad con las consideraciones que seguidamente efectúa. En primer lugar, alude a deficiencias en la demanda, las que no obstante fueron advertidas, no fueron subsanadas. Expresa, que la exposición de los hechos resulta confusa, no concluida, y el objeto de la demanda primeramente refería a adopción simple y luego a adopción integrada, lo que tampoco resulta claro ya que el CCC determina tres tipos de adopciones cuyo procedimiento es distinto uno de otro. Solicita al efecto, se le exija al actor acompañe la demanda. -

Seguidamente, niega todos y cada uno de los dichos, hechos y derecho invocados por el actor, salvo los que sean expresamente reconocidos. Expresamente, además, niega, que A. conviva con G. desde el

año 2012 y mantenga con él una relación paterno filial. Niega, que VAB. tenga un vínculo distinto con su papá del que A. tiene con el demandado. Niega, no haberse hecho cargo de su hija. Niega, que a los meses de haber nacido A. haya desaparecido, su hija nació en 2009 y la denuncia que presenta su madre lo fue en julio de 2011. Finalmente, niega que la Sra. B. no tuviera conocimiento de su paradero en los años que vivió en otro país, ya que su comunicación era vía telefónica hasta que en 2012 deja de atender sus llamadas, así como impide que sus padres tengan contacto con A. -

Relata, que lo real y concreto, de conformidad con lo que surge de autos: “BSA. C/BL,A.- REGIMEN DE VISITAS/ALIMENTOS” (n° xx), que tramitan ante este juzgado, es que convivieron con la Sra. B. hasta el año 2011 y de dicha unión nació su hija A. –

Refiere, que luego de su separación viajó a la ciudad de B. (E.), con el fin de obtener trabajo, ya que tiene tres hijos: x, x y A. Que, si bien se fue del país, su hija se quedó con su mamá y hablaban diariamente hasta que dejó de atenderle el teléfono. –

Agrega, que en el 18/11/2011, la Sra. B. inicia por ante el Centro Gratuito de Mediación, un reclamo por pago de cuotas alimentarias y régimen de visitas a favor de su hija, contra sus progenitores, abuelos paternos de A. Expresa, que sus padres concurrieron a la audiencia de conciliación, no pudiéndolo hacer él en persona por cuanto se encontraba viviendo en E. y con un impedimento legal. Que, en dicha audiencia, se arribó a un acuerdo, el que posteriormente se modificó y aumentó el arancel. Relata, que la Sra. B., no le permitió a sus padres que tomaran contacto con A. pese a percibir la cuota alimentaria. Que los primeros

meses, al llevarle el dinero, podían ver a su nieta, pero no podían salir con ella y le impedía que le mostraran fotos suyas. Con el tiempo, continúa, comenzó a utilizar excusas para que no vieran a su nieta, con lo que lo hacían esporádicamente. Es en virtud de ello que, expone, le requirió a sus padres se presentaran al mismo centro a fin de reclamar un régimen de visitas, ya que la Sra. B. se había mudado sin informar nuevo domicilio. Que luego, logran averiguar que se encontraban en la provincia de Córdoba y la nombrada había contraído matrimonio, cortando todo tipo de vínculo de A. con sus abuelos y hermanos que vivían en BA. Al desconocer el domicilio, fracasó la posibilidad de notificación. –

Resalta que -desde esa oportunidad- perdieron todo tipo de contacto, hasta que el 17/07/2015 recibieron una cédula por la que se notificaba la pretensión del esposo de la Sra. B. de adoptar a A. –

Enfatiza, que A. es su hija, que resulta una locura total pretender cambiarle la identidad a una niña, que tiene su familia que la quiere y con quienes tuvo contacto siempre, y que lo más llamativo es que procura adoptarla una persona que solo hace un año contrajo matrimonio con su madre. Refiere que, además, A. mantuvo contacto cotidiano con sus abuelos paternos y sus otros hijos hasta el año 2013, los que por cierto la adoran porque es su hermana y la vieron crecer, causando toda esta situación un dolor para toda su familia. -

Sostiene, que si bien en este tipo de adopciones se mantiene el vínculo filiatorio, resulta totalmente contradictorio y abusivo a los intereses de A. pretender imponerle un nuevo estado por decisión caprichosa de los adultos. –

Continúa sus postulaciones diciendo que, en primer lugar, a los fines de otorgar la adopción requerida, deben cumplimentarse los requisitos básicos de procedencia que surgen de las disposiciones del art. 595 del CCC. -

Añade, que como progenitor de A. le preocupa la situación en la que la coloca su mamá, ya que la niña no es la única hija que tiene, también está V., pero respecto de ella no se quiere iniciar adopción. Es decir, una sí y la otra no, cuando ambas son menores cuyos papás no viven diariamente con ellas y que conviven con el Sr. G. desde hace dos o tres años como mucho, ya que de la documental obrante en los autos aludidos supra surge que la Sra. B. vivía en 2012 en BA. -

Ahora bien, expone, que debe analizarse si esta pretensión de integrar la familia, no colisiona con otros derechos o intereses merecedores de protección como los hereditarios, alimentarios o de eventual pérdida de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental por el progenitor desplazado. -

Expresa, que debe tenerse en cuenta que la Sra. B., que cuenta con 40 años de edad y no es la primera relación sentimental que ha tenido. Que, la primera fue con el papá de V., luego convive con el presentante, impidiéndole en aquella oportunidad al padre de V. que la viera, y ahora esta con el Sr. G. Se pregunta, qué pasaría si los cónyuges deciden separarse, A. sería forzada a tener un padre que no es tal y debería revocarse esta adopción. –

Destaca, que A. sabe quién es su papá, le reconoce como tal, en todos los encuentros que han tenido no han existido problemas, se comunican muy bien telefónicamente y reconoce a sus hermanos que viven

en BA. Reconoce a sus abuelos paternos, su cara de felicidad al ver a su abuela paterna en H. en oportunidad en que denunciaron a la Sra. B. por impedimento de contacto. –

Manifiesta, que el único problema que existe es que la Sra. B., por cuestiones personales con el compareciente, pretende quitarle a su hija A. y que su nueva pareja sea el padre. Señala de ello, dice, es la denuncia que debió promover ante la Fiscalía de esta sede y la promoción de una demanda de régimen comunicacional ante este Juzgado y que fuera detallada supra. –

Agrega, que no ha existido acreditación por parte de la Sra. B. de falta de compromiso al régimen de comunicación. Más aun, detalla, nunca pudo ver a su hija en su domicilio de Bs. As. pese a que su madre ha viajado a esa ciudad. Y que, a diferencia de A., si viaja con V. a los fines que tenga contacto con su papá que también vive en BA. -

d) Con fecha 23/09/2016 (ff. 122), en los términos de lo normado por el art. 617 inc. b del CCC, se fija audiencia a los fines de oír a A., la que se fija nuevamente a ff. 135. Asimismo, se abre a prueba la causa por el plazo de ley. –

Con fecha 18/10/2016 (ff. 190/192), comparece el actor y ofrece la siguiente: documental (ff. 168/189), informativa (ff. 248, 265/267, 271, 276, 294/295, 330, 339/340, 357) testimonial (ff. 223/231, 278/279, 284), instrumental (ff. 245), pericial psicológica (concretada por la Lic. en psicología del Equipo técnico de esta sede a ff. 307), psiquiátrica (para la que acepta el cargo conferido a ff. 305, el Dr. xx a ff. 341, sin producir el informe respectivo) y médica (para la que acepta el cargo conferido a ff.

305 el Dr. xx a ff. 331 y produce su informe a ff. 345/346) y confesional (ff. 363). –

Por otro costado, se ofrece la prueba del demandado con fecha 26/10/2016 (ff. 380/381), consistente en documental (ff. 377/379), testimoniales (ff. 406/418), confesional, pericial psicológica e informativa

Comparece, con fecha 04/12/2017 (ff. 140), el actor de autos con el patrocinio letrado del Dr. xx y revoca el otorgado con anterioridad. A continuación (ff. 141), el letrado, solicita se conceda participación de ley y la Dra. xx comparece y se constituye en carácter de tercero interesado en resguardo de sus estipendios (ff. 144). –

Posteriormente, el 10/05/2018 (ff. 150), designa el Sr. AGCH. como nuevo patrocinante al Dr. xx, revocando el anterior.

Por otro costado, comparece el 29/10/2019 (ff. 163) la Dra. xx y renuncia al apoderamiento conferido por ASB., en razón que hace más de un año que no puede entablar comunicación con el mismo. Por decreto del 29/10/2019 (ff. 164) se cita al nombrado bajo apercibimiento de rebeldía. -

e) Con fecha 29/10/2020, se ordena la clausura del período probatorio y se ordena correr traslado para alegar. -

Asimismo, el 23/10/2020, se celebra audiencia en la que personalmente la magistrada interviniente en aquella oportunidad, recibió a A. Posteriormente, abocado este judicante, con fecha 22/10/2021 se escucha nuevamente a la adolescente, en audiencia celebrada en este Juzgado. -

Con fecha 17/12/2021, alega de bien probado el apoderado del actor, Dr. xx. A continuación, se fija audiencia de conformidad a lo previsto en el art. 617 incs. b) y d), y se oye a A. con fecha 27/04/2022. Por su parte, y

con fecha 19/05/2022 elabora su alegato el representante complementario y el 03/06/2022 el representante del Ministerio Público Fiscal. -

En tanto que, con fecha 21/07/2022, se acompaña la cédula por la cual se anuncia a ASB. la renuncia de su apoderada, sin que posteriormente ejerza acto procesal alguno, por decreto del 07/09/2022 es declarado rebelde, circunstancia que resulta acreditada conforme cédula que rola el 30/11/2022; -

f) Dictado el decreto de autos el 01/02/2023 y notificado que fuera, queda la presente causa en condiciones de ser resuelta. -

Y CONSIDERANDO:

I) Efectuando un **breve análisis de la causa**, se tiene que AGCH., promueve demanda de adopción simple en los términos de los arts. 315 y ss. del Código Civil Argentino, que luego rectifica: “de adopción por integración” de conformidad con los art. 619 y ss. del CCC. Ello, en relación a ASB. y por los motivos que esgrime. La misma, ha tramitado con intervención de los representantes del Ministerio Públicos Fiscal y Pupilar, de la progenitora ABL. y se ha citado de comparendo a ASB., padre biológico de la pretensa adoptada, quien se opone por motivos supra expuestos. -

Transitados los diversos estadios procesales, y fundamentalmente habiendo sido oída A. en tres audiencias, se dictan autos, con lo que quedan estos autos en condiciones de ser resueltos; -

II) Primeramente, es necesario referir en orden a la **legitimación de las partes**. Así, rola a ff. 02, acta que acredita el natalicio de A., ocurrido el 27/08/2009, en BA., hija de ASB. y ABL. Por su parte (ff. 13), yace acta que acredita la celebración del matrimonio con fecha 24/05/2014 de

AGCH. y ABL. Así, y conforme lo establecido por el art. 617 inc. a del CCC, en autos, **se han constituido como parte el pretense adoptante: AGCH. y la pretense adoptada: A., así como han revestido intervención el padre biológico: ASB. y su madre: ABL., quien manifestó su conformidad desde el inicio de los presentes (art. 632 inc. a CCC); -**

III) En segundo lugar, corresponde expedirme en relación a la **normativa aplicable**. Al efecto, debo señalar que, el art. 7 del CCC, es el que alude a la eficacia temporal de las normas, así, establece: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”. -

En autos, la modificación efectuada en el código de fondo operó aún antes que el demandado efectuara la presentación de sus postulaciones, con ello, y considerando la supremacía constitucional de los principios que el nuevo plexo vino a incorporar a la temática de que se trata, es que debe interpretarse la pretensión de las partes bajo la luz del CCyC. Con ello, y si desmedro que los presentes revistan fecha de inicio el 12/08/2014 (previo a la vigencia del CCC.), estimo que **debe aplicarse la normativa del citado código fondal unificado; -**

IV) Respecto a la **competencia de este Juzgado**, la misma surge por tener A., su centro de vida en esta localidad de H. (hoy art. 615 del CCC.), tal como surge de la documental acompañada y fundamentalmente, en orden a la cercanía temporal, en las audiencias celebradas con ella y que infra explicitaré. -

Es así que, entonces, entra en juego en la causa -y con notable trascendencia en la materia- el concepto de centro de vida. La Ley 26.061,

definió el interés superior del niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esa ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes. Ello, es complementado con el Decreto 415/06, reglamentario de la ley 26.061, el que norma: “el concepto de ‘centro de vida’ a que refiere el inciso f) del artículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de ‘residencia habitual’ del NNA contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina...”. En esa interpretación resulta fundamental tener en cuenta el lugar donde las niñas, niños y adolescentes transcurrieron en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. -

A su turno, el CCC. estableció que, en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar en el que tienen su centro de vida. Constituye un elemento fundamental para definir un conflicto de competencia, negativo o positivo, en aquellos casos en los que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes; -

V) Dicho ello, enfatizo en la trascendencia que tiene la presente resolución en tanto se mantiene en el CCC. (art. 594) como modo de emplazar jurídicamente en un estado filial (Herrera, M. *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Infojus. BA.: 2015) y es con la correspondiente prudencia que amerita tarea semejante, que procedo a analizar **la prueba** arrimada al proceso. –

Considero necesario resaltar en este acápite, que en lo referente a los elementos probatorios aportados y producidos por las partes, efectuaré el análisis de los mismos conforme lo establecido en el ritual local (reglas de la sana crítica), no teniendo el deber de valorar todas las probanzas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para la resolución de la presente (art. 327 in fine del CPCC.). -

Comenzando por la **prueba ofrecida por el accionante: AGCH.**, se cuenta con: *documental* ofrecida por el actor. Así, encontramos a ff. 25/33 fotografías ilustrativas de A., a ff. 181/182 informe situacional elaborado por la Lic. en psicología xx con fecha 14/10/2016, en el que da cuenta que “...la reaparición del Sr. ASB. ha generado mucha angustia en la menor, sino que constituye un escenario de riesgo severo para la niña, a causa de las manipulaciones y los excesos de información a la que el Sr. la somete. La niña, se encuentra atravesando un momento muy angustioso, manifiesta tenso-ansiedad ante vivencias de espera, frustración y separación, lo que considero reactivas ante la situación presente, en que ella desea tener el apellido del esposo de su madre, quien ha cumplido la función paterna desde hace más de cuatro años y el padre ha reaparecido luego de haber estado sin su presencia durante toda su vida. Esto le genera sentimientos muy contradictorios y confusos, porque **ella quiere definitivamente tener el apellido del esposo de su madre, a quien siente como padre, y quiere ver de vez en cuando a su padre biológico, pero sin tener su apellido.** Por otro lado, dada su corta edad, necesita que sus vínculos sean estables y le generen tranquilidad y un ambiente controlado, con un ritmo constante y horarios pautados. Y la inestabilidad del Sr. ASB. le genera mucha frustración y angustia, porque no la llama ni cumple con los días que le

promete que va a venir a verla y cuando viene la desconcierta con algunas acciones y dichos que A. no alcanza a comprender. El impacto de ver a su padre, a quien no conocía, fue una experiencia desestabilizante y confusa para ella, generando enojos y sentimientos de culpa. Relata la situación con desconcierto y sentimientos de dolor, dado que refiere que el Sr. ASB. le ha dicho que tiene que elegir...”. –

Por otra parte, a ff. 222/231, obran *declaraciones testimoniales*. En primer lugar, la de xx, quien declara **pensar que AGCH era el papá de A., que los conoció porque era docente del jardín xx, que no conoce al Sr. ASB. y la niña en el jardín no manifestó que tenía otro papá, que cuando salían del jardín A. siempre esperaba con alegría a AGCH.** Luego continúa la *testigo xx*, que afirma conocer a AGCH porque trabajo con ellos como repartidor de xx. y luego quedaron amigos, pero ello no le impedirá decir la verdad. Afirma no conocer al Sr. ASB., que lo vio una sola vez que fue a su negocio con A., que sabe que la familia está conformada por AGCH, ABL. y sus dos hijas A. y V.; añade **que A. se refiere a AGCH. como papá o papi.** Dice que tiene buena relación A. con AGCH, que éste le pone límites, que son pegotes, que le hace upa, mimos. Que ASB., vino a verla, sabe que vino dos veces. **Que cree que AGCH. toma la decisión de adoptar a A. y no a su hermana porque el papá de V. está mucho más presente, en su salud, le manda la mensualidad.** La *testigo xx*, declara conocer a AGCH y A. porque es su maestra, que una vez estaban hablando entre los niños y ella dijo “yo tengo dos papás”, uno de los compañeros le dijo que no podían tener dos papás y ella llorando fue hacia la Sra. xx y le dijo que tenía dos papás, uno que la hizo nacer, ASB. y un papá del corazón, que es su papá AGCH. Que AGCH nunca le dijo a

ella que era el papá de A., pero **que lo ve en el rol de padre, asiste a los actos, la lleva a la escuela, se ocupa, está presente siempre, que A. siempre nombra siempre a sus abuelos, que son los papás de AGCH.** Que, todas sus anécdotas son de AGCH y de su abuela L., también habla de la madre, pero más habla de AGCH, que una vez le comentó que “ya le dije a mi mamá que yo quiero tener el apellido de mi papá, yo quiero ser G.”, que cuando ella toma asistencia A. comentó “no quiero ser ASB.”. Por último, *declara xx*, que refiere ser psicóloga de A., pero que ello no impedirá decir verdad de lo que se le pregunte y solicita se la releve de secreto profesional. Declara que cuando atiende niños, la primera entrevista es con los padres, ellos consultaron porque A. quería tener el apellido de su papá del corazón y ellos querían estar seguros de que era lo mejor para ella y que no iba a cambiar después de opinión. Que esa familia está constituida por ellos dos, la hija de ABL. y A., además están muy vinculados a la familia extensa de los G., a quienes llama sus abuelos (L.Ch. y C. G.) y con la hermana de AGCH, a quien le dice tía. Que, reconoce como familiar a la mamá de su mamá, que la visita en BA. y hace poco se revinculó con la familia de su padre biológico. Que, muchas veces, ha llegado desorientada a la consulta, respecto a ASB. porque dice que no lo entiende. Que cuando le preguntó a A. porque quería tener el apellido de AGCH, le dijo que porque lo quería mucho, que ella quería ser hija de él, porque era bueno, siempre le decía la verdad y le entendía cuando le hablaba. Que, ASB. un día le dice una cosa, después otra, que reacciona de modo diferente y ella se desorienta. Asimismo, la dicente reconoce el informe que rola a ff. 15/16. Respecto a la angustia que había surgido en ese momento, refiere que ahora la puede elaborar diferente, que estaba angustiada por la

reaparición del padre, que primero fue un impacto porque ella no lo conocía, sumado a eso, su padre biológico le había dicho que tenía que elegir papá, y qué apellido tener, y eso le generaba sentimientos de culpa, porque ella quería tener el apellido de este papá que había elegido (G.) y a su vez ver a su papa biológico de vez en cuando pero sin tener el apellido. Que A. cuando dice “su papa” se refiere a AGCH y cuando habla de su padre biológico dice ASB. Dice, que ella no conocía a su papa biológico hasta que, cuando se planteó lo del cambio de apellido, él apareció. Que, la niña comenzó a plantearse porque no tenía el apellido de AGCH, ni de la familia de él, que no tenía ningún referente paterno más que AGCH. Que, cuando ella planteo eso a sus padres y ellos promueven el juicio, el padre biológico apareció. Declara que A. le manifestó que no lo conocía y cuando se encontró con él lo conoció, que la madre le había hablado de ASB. y tampoco conocía a la abuela paterna. Añade que AGCH es una figura paterna para A. En relación a la posible presión por parte de la madre para con A., dice que su mamá está preocupada, que quiere el bien de A. y que iniciaron el presente tramite porque la niña se lo pidió. Declara, que cuando A. conoció al padre biológico la enojo mucho, porque el padre le dio mucha información, él le dijo que estuvo preso, eso la molestó, estaba muy confundida, el padre le comento situaciones muy fuertes para ella, para su edad. Que, a ella le habían dicho que el papá estaba en E., pero cuando el padre volvió le conto cosas muy fuertes. Que, se sentía mal porque ASB. le decía que ella tenía que elegir entre un padre y otro y eso la ponía mal. Que, la nena quería tener el apellido de AGCH y ellos querían saber si era lo mejor para la nena. A. sigue firme con esa postura, a pesar de haber conocido a ASB., que ella quiere tener el apellido de AGCH y seguir

viendo a su papa ASB., y que A. le refiere que a eso ASB. no lo entiende. Por último, se recibe a ff. 278/279 la *declaración testimonial de xx*, quien afirmó ser amiga de ABL. pero que ella no será impedimento para que diga la verdad, afirma ser madrina de A. y conocer a su mamá desde hace quince años a la fecha de su declaración, **que conoce como es la relación entre A. y AGCH, tienen un hermoso vínculo, muy afianzado, ella habla de su papá, y el papa es AGCH, “yo me siento al lado de mi papá”, “estoy con mi papá”, él es muy importante para ella. Afirma que él es muy cariñoso, le pone los límites. Que con respecto a la relación de A. y ASB. dijo saber que no existe vínculo en éste momento, que hace unos años se cortó todo eso.** Que ASB. se fue del país, que ellos convivían en un departamento de xx, alrededor del año 2010, no recuerda bien. Que, se fue en un viaje muy repentino, sin una organización previa importante, y viajó, según él con unas cuestiones de mecánica (sabe mucho de ello) y un par de días después de que el viaje, ABL. la llama muy asustada, contándole que no tenía acuse de que el llegó a alguna parte, lo llamaban y no atendía, hasta que pudo saber que estaba en E. Que, en realidad allí se encontraba detenido y que había tenido un problema con un gendarme, porque lo registraron, le encontraron droga y había lastimado un gendarme. Que, estaba preso por posesión de droga y por haber lastimado a ésta persona. Que cuando a él lo detuvieron no quiso que se entere nadie acá, no quiso ayuda tampoco, no quería que supieran que había sucedido, que no quiso recibir asistencia del Consulado, para que no se informara a la familia que estaba detenido en E. por tenencia de droga. Que, cuando ABL. se entera de esto se asusta mucho, la nena era muy chiquita, se asusta tanto hasta mudarse incluso, porque como había esta cuestión de drogas en el

medio ella se asustó. Que, en un viaje acá lo conoce a AGCH, y la otra historia fue quedando atrás. Que, debe haber sido a fines de 2011. Que, todo lo conoce porque lo vivió junto con ABL., que la acompañó mucho y la ayudó a desarmar el departamento cuando se mudó. Que, ellas vivían a diez cuadras, que ella le contaba todo, que la nena tenía apenas un año. Que, de BA. no viene nadie de la familia de él, que la última vez que los vio fue cuando hicieron el bautismo de la nena, y el añito. -

De conformidad con la prueba *informativa* acompañada, a ff. 02, la Fiscalía de instrucción de esta sede, da cuenta que registraron ingreso los autos “BSA. p.s.a. Infracción ley 13.944 de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar” siendo su denunciante la Sra. xx. -

Por otro costado, a ff. 265/266 la vicedirectora del C.E. xx refiere **que A. es alumna regular del colegio, con excelentes logros y calificaciones, su asistencia a clases es continua, muestra autonomía, no presenta dificultades para integrarse o relacionarse.** –

A ff. 357, consta informe elaborado por el Juzgado de Primera Instancia 5 de M., B., que da cuenta que el Centro Penitenciario L. ha comunicado que ASB. cumplió condena por un delito contra la salud pública. -

Consta a ff. 303, la *absolución de posiciones* por parte de ASB. quien dice no ser cierto que estuvo ausente en la vida de A. desde que era bebé. Que, es cierto que estuvo cumpliendo condena en una cárcel de B., E. y que es cierto que previamente estuvo detenido cumpliendo condena en una cárcel en la ciudad de GP (LP.). Que, no es cierto que son sus padres quienes abonan la cuota alimentaria, que es cierto que reside en BA., que no es cierto que desde 2011 a 2015 estuvo fuera del país. –

Rola por otra parte a ff. 345/346 el *informe pericial* elaborado por el Dr. xx, quien con fecha 19/03/2018 expone: “se realizó un detallada anamnesis y examen físico del Sr. ASB. (...) no hay alteración de la memoria, reflexiona sobre el hecho narrando que él quiere estar presente en la vida de A. pero que los lazos afectivos débiles son consecuencia que la madre de la niña no le hace fácil la relación, así como también que su situación económica le impide muchas veces movilizarse para estar presente en la vida de su hija. -

Se puede discernir que sus relaciones a través de la vida han sido superficiales y de poco compromiso, mostrando falta de responsabilidad proyectando en otros sus ausencias. -

Al examen físico presentó como positivos signos de ansiedad con descargas del sistema nervioso autónomo como por ej. sudoración de manos, ligera taquicardia con frecuencia cardíaca de 108/min, pupilas dilatadas, tensión arterial 135/85 mmHg, frecuencia respiratoria ligeramente aumentada con suspiros frecuentes. Resto del examen físico se encuentra dentro de parámetros normales.” Asimismo, se procede a la toma de muestra de orina para realizar exámenes de laboratorio por probable consumo de estupefacientes y aclara que a veces no se puede evaluar consecuencias de estupefacientes ya que hay síntomas que solo están presentes cuando hay intoxicación actual y sintomatología crónica por consumo reiterado. -

En relación a los **elementos probatorios arrimados por el Sr. ASB.**, encontramos a como *documental*: fotografías ilustrativas (ff. 377/379). -

Asimismo, a ff. 407/418, obran *declaraciones de testimoniales*. El *testigo xx* afirma conocer a ASB. de cuando vivía en H., que sabe que tenía una relación en BA., que lo sabe por él. Que, ella lo llamo una vez por teléfono, hará unos siete u ocho años y fue para preguntarle por ASB., porque no aparecía y ella creía que el declarante sabía dónde estaba. Que, él no tenía ni idea de donde podría llegar a estar, que ella lo llamo porque según ella el Sr. ASB. le había dicho que él podría saber dónde se encontraba. Que, no sabe cómo habrá sido la relación. Sabe el testigo que el Sr. ASB. tenía una mujer propia acá en H., la chica de xx, que con ella vivía acá, que tiene varios chicos con ella, dos o tres. ASB. le dijo que la llamaba por teléfono a A. Le comentó que una vez había venido a H. y le habían dicho que la nena se había ido con una tía de AGCH, y que la nena estaba acá. La hija del declarante le dijo al testigo que la nena de ASB. estaba en un cumpleaños. Que, el testigo pensó eso, y se lo dijo a ASB. ASB., le dijo que “si me enojo es para cagadas, más vale me quedo en el molde” y el lunes siguiente se la dejaron ver, que se la trajeron al hotel de la terminal, que ahí podía verla. Y que la vio una hora o una hora y media. Aclara el testigo que la única vez que los ha visto juntos fue en la terminal tomando una gaseosa, hará unos cinco o seis meses, que fue en la terminal, que la ve bien con el padre. Que, esa vez él (ASB.) le había comprado un librito para pintar y con eso estaba jugando la nena. Que, no sabe si lo reconoce como papa, porque recién se empezaron a ver, un día en verano, él iba en la camioneta y ASB. le dijo que le iban a presentar a la nena, y la vio a ABL. con la nena venir hacia ellos. Que, ASB. estaba con la madre (abuela de la nena), que ASB. le comentó. Afirma, que ASB. se fue de H. porque había tenido un problema con alguien en R., que se había peleado

con alguien, que siempre le decía que había tenido problemas con la justicia pero que no iba a dejar de lado a sus hijos en ningún momento. Que, nunca le dijo que problemas tuvo. Que, por comentarios de aquella vez que lo llamo ABL. ella le dijo que “ASB. le había dejado dicho a ella que el declarante sabría dónde estaba él”. Que, por comentarios sabe que habría estado preso, pero que el declarante nunca lo vio ni sabe tampoco porque dejó el taller. Que, hijos propios tiene dos. Que, crio dos hijas que están a nombre de la mamá. Que, con las hijas de su esposa siempre tuvo una buena relación, aunque aclara que nunca les dijo que era el padre, que ellas saben quién era el padre, que lo tienen como padre del corazón, que él las crio, y desde chiquitas ellas le querían decir papa, y el declarante les aclaraba que él no era el papá, que las estaba criando pero que no era el papá. Que, le parece que eso fue bueno, como que no les hizo "nada" psicológico. Que, la opinión del declarante es que ellas reconozcan que no es su padre, que tienen su padre, y que él las ayuda en la crianza. Que, opina el testigo que está bien que no le digan papá, porque si algún día se separa y se junta con otra persona, se quedaron con que era el padre, o no era el padre. -

Rola por su parte la *declaración testimonial de xx*, quien afirma tener cierta amistad con ASB., pero que ello no le impedirá decir la verdad. Declara que ASB. y ABL. tuvieron una relación normal de pareja, afectuosa. Que todo lo supo por rumores de terceros de que él había tenido un inconveniente en E., que había quedado privado de su libertad, que esa fue la razón por la que ellos se separaron. Que, tiene entendido de que había tenido problemas con las autoridades policiales de algún aeropuerto, que ella escucho que había agredido a una autoridad policial. Que, ellos se

separaron por cuestiones de fuerza mayor por la privación de la libertad de él. Que, había dejado encargado a su madre (de él) que se hiciera cargo de la ayuda económica y afectiva con su hija. Que, tiene entendido que ABL. y la mamá de ASB., que se llama Amable, se contactaban entre ellas. Que, cuando el recupero la libertad vino a reiniciar la relación con sus hijos, que tiene otros hijos también. Que cuando intentó contactar a su hija se encontró con todo este tema, que hace referencia a que ABL. quería imponerle otro apellido y otro papá a A. Que, lo sabe por su trabajo de “movilera” vino a tribunales y allí lo encontró a ASB. que le comenta que estaba acá por esa situación. Que, la testigo se sorprendió porque los rumores que circulaban en esos años en que estuvo desaparecido eran que él había muerto. Afirma, que ASB. le ha contado que a veces no se la deja ver, que ABL. le ha puesto reparos para verla, incluso una vez vino y le comento que no la había podido ver porque se habían ido a otro lado, y la declarante la vio, pero a ABL., no a la nena, incluso cuando ASB. y la nena están en casa de la testigo, ABL. llama por teléfono y la reclama a la nena. Que, ellos habrán ido a su casa unas tres o cuatro veces, y dos veces ha llamado ABL. Declara, que una vez que salió una foto o no recuerda que, y allí figuraba A. B., y luego se ha enterado por Secretaria de Cultura, que iba a algún taller, ante la pregunta de la declarante, que le respondieron que la anotaron B. Que, no sabe cómo salían los certificados. Que, le pregunto a la nenita de enfrente de su casa, que le comentó que eran compañeras, y le pregunto, y la niña le respondió que a veces le decían ASB., o a veces B. **Que, es opinión de la declarante que le están tapando la identidad a la nena, da la impresión, y que a la declarante no se le ocurriría si tiene un apellido ponerle otro.** Expresa, que A. lo reconoce a ASB. como su

papá. No lo denomina papá, **que una vez A. le contó a la testigo que tenía dos papas, el papa de H. y el papa de BA. Que, no la ha escuchado decirle papá a ASB.** Que, tampoco estuvo con ella ante otra persona, que la declarante la ve bien, contenta, normal, incluso tiene una foto de la hija de la testigo, con A. y ASB., que A. está en la falda de él, que la ve muy cariñosa. Que, él es muy cariñoso y muy afectuoso. Responde que cuando lo conoció a él era que había salido de estar preso en GP., que tiene entendido por rumores, de que le había robado hacienda al que había sido su suegro, es decir el padre de la madre de sus hijos mayores x. y x. Afirma que a AGCH, lo conoce de la calle, que es distribuidor de aguas. Lo ha visto esperando a A. que salga del jardín, que no tiene otra imagen de los dos, si esperando junto a los otros padres que salgan del jardín. Que, es un chico común, normal, amable. **Sabe que es muy cariñoso con A. y que ella lo reconoce a AGCH. como padre. Que, ASB. le comento a la declarante que ella, A., le dice papá a AGCH.** Que, la misma niña se lo ha dicho a la declarante, que tiene dos papas. Que tiene entendido que la nena pensaba que AGCH. era su papá, y que cuando apareció ASB. le habrán tenido que decir que también era su papa. No sabe si la nena sabía si tenía otro padre o no. Que, tiene entendido que mientras ASB. estuvo en E. la nena tuvo algún contacto con los abuelos, pero no sabe que pasó. Que, la testigo supone que el trámite lo iniciaron porque como les llegó el rumor de que ASB. estaba muerto, y la quería tanto, AGCH. habrá querido adoptarla, y que luego cuando llegó ASB. se complicó todo. -

Cabe señalar, que en el caso de los declarantes que se han expuesto a lo largo de este acápite y que integran las generales de la ley, aquellas, no constituyen una tacha a los dichos del testigo, sino un elemento de juicio

más para la evaluación de su eficacia probatoria. Encontrarse comprendido en las generales de la ley sólo producen sospechas de imparcialidad que hacen que el testimonio deba ser apreciado con mayor rigor crítico¹. Por tanto, es que **efectuaré una valoración de dichos testimonios, con suma prudencia y enmarcado en una correlación con el resto del material probatorio.** –

Finalmente, es ofrecido por el demandado *ad effectum videndi, el expte n° XX*, “B, SA. C/ BL., A. - REGIMEN DE VISITA/ALIMENTOS – CONTENCIOSO”, el que tengo ante mí vista. En el mismo, en cuanto a proximidad y trascendencia, con fecha 19/09/2017 **se resolvió homologar el acuerdo arribado por los progenitores de A. en relación a su cuidado personal, régimen comunicacional y merced alimentaria. Ahora bien, incorporados los informes elaborados por la licenciada en psicología del Equipo técnico interdisciplinario, no se produjo actuación procesal alguna lo que ameritó el archivo de los mismos.** -

Continuando, y ofrecida por ambas partes de autos, a ff. 307/308 obra el *informe pericial* elaborado por la Lic. xx, perteneciente al Equipo Técnico Interdisciplinario de esta sede y en relación al pretense adoptante, con fecha 24/10/2017, sobre el que en lo relevante expresa: “En general se observa madurez para enfrentar la realidad tras niveles profundos de comunicación en la pareja que les permitió buscar recursos para concretar sus deseos en común, naturalizando la situación que viven, sentando bases para una adecuada organización respecto la distribución de competencias y responsabilidades no siendo un problema las condiciones económicas necesarias para la crianza de las niñas, en este caso, manteniendo un estilo

¹ Cám. 1° CyC Cba. “Franceschinis, Matias Miguel c/ Virdo, Heriberto Carlos y otro – ordinario – daños y perjuicios – accidentes de tránsito”. Sent. N° 93, 27/09/2017, Actualidad Jurídica n° 262, p. A 8551.

de vida que podríamos caracterizar como “conservador” (clase media) en la que se contenga alimentación, vestimenta, educación, vivienda digna, tratamientos médicos clínicos si fuera necesario y todo cuanto se requiera cubriendo las necesidades básicas de A. principalmente, dado que en el caso de V. es su padre quien enfrenta dichas necesidades (...) hablamos de una persona con aptitudes y elementos para aceptar la llegada de un hijo (adoptivo) posicionando a este adulto en su espacio como padre estableciendo vínculos basados en la contención, amor, palabra, tras su deseo de desarrollar una familia que significará lo más profundo de sí mismo, sentando bases para la autonomía e independencia tras un crecimiento sano.-

Desde un aspecto psicológico puedo inferir sentimientos de esperanza dado, elementos para asumir el rol parental siendo aspiración compartida por la pareja (con consciencia de situación) dejando ver sensibilidad ante deseos, miedos y necesidades de la/s menores/s, lo que implica el afecto, respeto, tolerancia, pero, sobre todo, su significación en su condición de hija, dando cuenta de la consciencia que el entrevistado revela frente la realidad que vive. -

En general, **AGCH. cuenta con recursos para manifestar sus emociones adecuadas en diferentes situaciones propio a alguien con control de impulsos pudiendo formar parte de una relación sólida y segura, dotada de un buen nivel de estructuración familiar con roles y responsabilidades compartidos, con un perfil de personalidad ajustada a la normalidad no detectando elementos que den cuenta de algún rasgo de incapacidad, ni patología psíquica. -**

Respecto de las capacidades necesarias para el cuidado de un menor, la pareja cuenta con un buen nivel de ajuste y cualidades apropiadas para ejercer la función de crianza y la educación. -

Desde un aspecto laboral y económico los nombrados y el propio sistema familiar en general, cuenta con estabilidad y disponibilidad de recursos que les permiten cubrir las necesidades básicas de las niñas teniendo en cuenta además, el apoyo social y familiar característica de un entorno positivo que comparten y acompañan en las decisiones familiares pudiendo concluir con lo expuesto que, **AGCH. se muestra idóneo para asumir la funcionalidad del rol parental compartido con el padre biológico, no encontrando elementos que den cuenta de acciones influyentes negativa/positivamente en la niña o eventual influencia de alienación parental**". –

En relación a ASB. la licenciada elabora su informe pericial a ff. 339/340, y refiere "...denotando signos de equilibrio y adaptación general propio a un tipo de personalidad con elementos sensoperceptivos normales (lúcido), sin alteración en la memoria, signos de aptitud para discernir, reflexionar respecto de un hecho, una cosa o una persona determinada, aludiendo a signos de consciencia dentro de términos normales y un tipo de pensamiento con las mismas características, con orientación alopsíquica y autopsíquica conservada pudiendo narrar parte de su situación personal especialmente, en relación a su hija, A., fruto de su relación con ABL. con quien vivió durante más de un año (...) **dejando en evidencia un vínculo distante con A. consecuencia a la supuesta influencia de su madre, no pudiendo verla más dado la falta de recursos para viajar, seguido de falta de contacto telefónico porque tiene que hacerlo mediante su ex**

pareja y no quiere concretarlo, revelando en este sentido cuestiones no resueltas en sí mismo que afectan el vínculo padre e hija, reconociendo tener que llevar a cabo un cambio de actitud entendiendo que el adulto es él. -

En general, hablamos de la importancia de la figura paterna en la vida de los hijos siendo una ausencia concreta en la vida de A. lo que, probablemente busque sustituirla en este caso con el adulto conviviente ya que, de otra manera afectaría su desarrollo, el cual, parece concretarse consecuencia a recursos que permiten compensarlo, realidad que dicho progenitor podría concretarlo mediante llamados telefónicos y la presencia, aunque sea temporal”. -

Finaliza diciendo: **“Hablamos de un adulto con signos de falta de empatía que mantiene relaciones superficiales y carentes de profundidad, aunque, su reclamo verbal no sea el mismo, mostrando falta de responsabilidad por lo que, los lazos afectivos con A. resultan débiles dejando el peso de la crianza en la madre, característica propia a alguien inmadura emocionalmente que resulta difícil expresar lo que siente, rasgo extensivo a sus responsabilidades como padre proyectando tales aspectos en el otro (la madre) ...”.** –

Finalmente, dentro del material probatorio que obra en autos, encontramos suma relevancia en el contenido de las **audiencias celebradas con A.** En la primera (día **23/10/2020**), concretada mediante videollamada de WhatsApp, surge que la adolescente: **“manifestó que no tiene relación con su papá biológico; que se fue hace como dos años y medio y no vino más y desde ese tiempo no tuvo más contacto con él ni la llama como tampoco ella lo llama a su papá. Que, su papá vino acá y después se fue**

a **BA. y no vino más**; que nunca le dejó un número de teléfono; que cuando su papá venía de sorpresa, la llamaba a su mamá y ella se encontraba con él en la terminal y en el Hotel de al lado. Que, desde que ella se vino a vivir acá a H. nunca más los vio a sus abuelos paternos. Que, tiene una hermana por parte de su papá que tiene 18 años y se llama Z.; que tampoco la ve; que ella vive en BA. con su mamá. Que, también tiene una hermana que se llama V. que es hija de su mamá, que también tiene 18 años. Que, se lleva bien con V., conviven como hermanas y se apoyan. **Que, AGCH. para ella es su papá de siempre porque él fue quién la crio y cuidó y lo quiere mucho; que ella tenía cuatro años cuando lo conoció; que ella le dice papá. Que, a la familia de AGCH. los llama por sus nombres porque nunca se acostumbró a decirles abuelo o abuela, pero los re quiere. Que si la demanda llega a prosperar ella está de acuerdo; que le gustaría llevar el apellido G. Que prefiere dejar de ver a ASB. por un tiempo.** Que, en la escuela la nombran por el apellido ASB. Que, prefiere que la llamen A. G.; que AGCH. siempre estuvo con ella, la acompaña, la ayuda, está en los actos escolares; que ella tiene otras actividades aparte del colegio como inglés y danza. Que, anda bastante bien en el colegio. Que, le gusta vivir más acá en H. que en BA. Que, ella quiso tener el apellido G. para que la gente diga que es su hija. Que, le importa lo que ella siente y ella siente que quiere tener el apellido G., porque quiere que alguien sea su papá y **AGCH. es el único porque ella no lo cambiaría por nadie ni por nada. Que, por su papá ASB. no siente nada, porque nunca la vino a ver y no tiene mucha relación con él.** Que, está segura de que quiere que el trámite termine para llevar el apellido G. Que, su papá ASB. le dijo que no quería que se cambiara el

apellido porque era su hija, pero ella prefiere cambiárselo; que no sabe nada más de su papá desde que se fue; que no le manda nada a su mamá para ayudarla a ella. Reitera que está segura de lo que quiere y es que AGCH. sea su papá. -

Posteriormente, abocado a la magistratura este judicante procedió a **entrevistar nuevamente a A. (22/10/2021)**, esta vez de modo personal, y ella, con 12 años de edad, junto al Sr. Asesor Letrado de esta sede, Dr. Ignacio Bertschi, “manifiesta que asiste al colegio primario xx de esta ciudad. Expone que, **no tiene relación con su papa biológico desde que tiene nueve años, o sea, hace poco más de tres años.** Que, venia una vez cada un año, casi no lo veía. **Tampoco, intentó contactarse con ella.** A su vez, aclara que **por el momento no tiene intención de verlo.** Que, actualmente desconoce el paradero, que por lo que sabe, vive en BA. **Tiene dos hermanos por parte de su padre, pero no tiene contacto con ellos. En relación a sus abuelos paternos tampoco tiene relación.** Respecto a los alimentos expresa que no le brinda ningún recurso económico y a AGCH. lo quiere como si fuera su padre, quien estuvo siempre y le brindo su ayuda, como una relación de padre e hija. A él, le dice papá y hace nueve años que viven juntos. Con la familia de él se lleva muy bien, incluso con sus abuelos y tíos. Se siente integrada en la familia. Agrega, que AGCH. se preocupa siempre por todo, específicamente en la parte sanitaria y educativa; **incluso la hizo hincha de San Lorenzo porque él es simpatizante de dicho equipo.** Por parte de su padre biológico, no sabe de qué equipo es hincha. Se le consulta sobre su nombre y apellido dice que no le gusta su apellido ASB., pero que sus padres no se oponen a que ella tenga contacto con el Sr. ASB.; pero nunca le gustó que la identifiquen por

éste. Que, **ella se identifica como AGB.** y no como ASB. Por último, relata que hace dos años **atravesó un episodio violento con ASB., cuando ella tenía siete años aproximadamente,** hace cinco años. Su madre no tiene relación con ASB. y nunca tuvo buena relación, mucho menos con AGCH. -

Finalmente, y con fecha **27/04/2022 se celebra una última audiencia** a los fines de cumplimentar con lo normado por el art. 595 inc. f del CCC., es decir, requerir su consentimiento sobre el proceso a partir de los 10 años. A dichos efectos, A. manifiesta: que solicita continuar con el proceso de adopción iniciado. Manifiesta, que **no tuvo más contacto con su padre biológico y que no quiere saber más nada con él. Que, se muda todo el tiempo y desconoce porqué. Que, se enteró que su padre estuvo en la cárcel a fin de año pasado o principio de éste.** –

Cabe tener presente, que resulta decisivo que una adolescente sea oída en un proceso como el presente (arts. 26 y 707 CCC.). El art. 26 CCC., refiere al “derecho a ser oído en todo proceso judicial”, respecto de la persona que ostenta la minoría de edad. Por su parte, el art. 707, establece puntualmente: “tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso”. Por su parte, en el ámbito supranacional (art. 75 inc. 22 CN.), la Convención de los Derechos del Niño (art. 12, inc. 2º), consagra el derecho a ser escuchado, sea directamente o por medio de un representante. -

La escucha, debe ser efectuada de manera personal e indelegable por parte de la magistratura, según las circunstancias del caso. Para la observación general OG-12/2009, oírlos no constituye únicamente una

garantía procesal, sino que se erige como principio rector en toda cuestión que involucre o afecte al niño, niña o adolescente (NNA), sea en los ámbitos judiciales, administrativos, familiares, educativos, sociales, comunitarios, etc. La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reguló el derecho del niño a participar, a ser oído y a contar con asistencia letrada (arts. 24 y 27). Las 100 Reglas de Brasilia han dejado en claro que la edad importa una condición de vulnerabilidad, pues presenta especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia (Regla 3). Esta condición de vulnerabilidad comprende todo niño, niña y adolescente (o sea, persona menor de dieciocho años de edad), excepto que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Indica que **todo NNA debe ostentar una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.** -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a su respecto estableció: **“se le debe garantizar el derecho a expresar su opinión libremente en todos aquellos asuntos que la afecten y a que ésta sea debidamente considerada en función de su edad y madurez,** por lo que se debe dar a la menor la oportunidad de ser escuchada acerca de los serios problemas de fondo en trance de definición, en los términos del art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño y, ante la posible existencia de intereses contrapuestos, con el propósito de que se atienda primordialmente a su interés”². -

² CSJN: B.S.G.E. c/ M. H.I. – Medidas precautorias (23/06/2015).

VI) Ahora bien, en relación al **instituto aplicable**, concuerdo con Wilde, que: “adoptar un niño da cuenta de un **querer ser padre, que se diferencia claramente del poder serlo. El acto de adoptar nos muestra que los vínculos familiares se nutren del afecto más que de la sangre**” (Wilde, Zulema, *La Adopción*, Abeledo Perrot, Bs As: 1996). -

La normativa fondal hoy vigente (CCC.), establece un concepto de adopción, en su art. 594: “institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción **se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo...**”. El artículo siguiente (595), establece los principios aplicables, entre ellos: **interés superior del niño, respeto a su identidad, agotamiento de las posibilidades de permanencia en familia de origen, preservación de vínculos fraternos, derecho a conocer sus origen como el de ser oído.**-

El Código Civil (a partir de la ley n° 13.252), contemplaba el instituto de la adopción a través de dos modalidades, a saber, simple y plena; por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, incorporó un nuevo tipo de adopción, la denominada “**adopción de integración**” (art. 619 inc. c). -

Cabe poner de resalto, que la pretensión inicial -bajo imperio de la normativa velezana- trataba de adopción simple, luego mutó a la adopción por integración. Veamos pormenorizadamente el caso. –

La *adopción simple*, emplaza al adoptado en el estado de hijo, pero no genera automáticamente, vínculos jurídicos con la familia del adoptante.

Con ello, se mantienen los vínculos entre el adoptado y su familia de origen. La resolución, reconoce un vínculo que se limita a los sujetos de la relación filial, aunque se puede flexibilizar en algunos casos y ampliarlo respecto de familiares o el cónyuge del adoptante. **La de integración, que implica reconocer nuevas formas familiares, en tanto se configura con la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, variará sus efectos según el adoptado tenga o no doble vínculo biológico y sus recaudos de procedencia son diferentes** (Herrera, M. op cit.). –

Es necesario enfatizar, que la diversidad en los tipos de adopción se asienta en el derecho del niño a la vida familiar y en procurar la defensa del adoptado, según resulte aconsejable o no, modificar los vínculos respecto de su familia de sangre (Belluscio, A. *Manual de derecho de familia, T. II*, DepA., BA.: 1986). Consecuencia de ello, es que **se concedan facultades al judicante de flexibilizar sus efectos en relación a la determinación de los vínculos del adoptado con su nueva familia y la biológica (art. 621 CCC)**. –

Específicamente, el caso traído a decisión comienza por ser regulado en sus efectos en el art. 630 del CCC, resaltando que se mantiene el vínculo filiatorio y sus consecuencias entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge (en este caso) del adoptante. Así, el vínculo entre A. y ABL., permanece inmutable. -

Y, es en art. 631 del CCC que se dispone sobre el quid de la cuestión. La norma, determina: “la adopción por integración produce los siguientes vínculos entre el adoptado y el adoptante (...) b. si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen (esto es, mamá y papá, mamá y mamá o papá y papá, etc.) se aplica lo dispuesto en el artículo 621.”. Esta remisión alude a

la facultad que se concede al juez de otorgar la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. –

He advertido en el trasuntar de la causa, de acuerdo con las probanzas arrimadas (por ambas partes) y fundamentalmente con las conversaciones entabladas con A., que su vínculo con el pretense adoptante se sustenta en la confianza, en la contención y el afecto, comenzando (nada más, ni nada menos) desde los cuatro años (según A.), edad en la que (sustentado en la idoneidad de la Lic. en psicología interviniente) los vínculos que se consolidan determinarán su personalidad y sus relaciones a formar a lo largo de su vida. Esto que John Bowlby formuló como teoría del apego, y que propugna que el modo de relacionarse el niño con sus cuidadores determinará a posteriori los aspectos de su personalidad, la formación de su identidad y las relaciones cercanas en la etapa adulta (<https://psisemadrid.org/teoria-del-apego/>). -

Con ello, si el propósito de este tipo de adopción es integrar en la familia a quien en los hechos lleva adelante la tarea de ser padre o madre (Ghersì, C. *Tratado de derecho civil y comercial. Derecho de familia. II* Nova Tesis. Rosario: 2018), si implica sumar, adicionar al adoptante a una familia que ya tiene el adoptado con un progenitor, teniendo incidencia el grado de desvinculación que tiene el niño con el otro progenitor³ (Herrera, M. *Manual de derecho de las familias, 1º Ed.* Abeledo Perrot, BA.: 2015), **es que la demanda debe prosperar, y con ello otorgar la adopción integrativa de A. e inscribir el vínculo filiatorio constituido en relación a AGCH. –**

³ CNCiv., Sala C, 1-6-2000, E.D. 1888-688, citado en Colección Temática Derecho de Familia N° 4, Filiación adoptiva, Juris, Rosario, 2005, Jurisprudencia Temática, p. 277. -

VII) Continuando, debo expedirme en relación al **efecto** que se le otorgará al vínculo anteriormente constituido, tal lo expuesto en el art. 631 inc. b, del CCC aludido. -

Cierto es, que el peticionante de autos al formular la demanda, en razón de la vigencia del Código Civil, se limitó a expedirse en relación a su deseo de constituir un vínculo mediante adopción simple, y luego simplemente aclaró, con el devenir de la normativa del CCC, que la solicitud refería a una adopción por integración. Ello amerita, analizar las facultades conferidas a este magistrado por el art. 621 y otorgar la modalidad plena o simple a aquella adopción por integración. –

El dispositivo señalado, acentúa la necesidad de decidir atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Este principio, regulado en nuestro país en la ley 26.061, consecuencia de la ratificación de la Convención de los derechos del niño que forma parte de nuestro bloque constitucional y que específicamente refiere a la adopción en sus arts. 20 y 21, exige garantizar los cuidados al niño, contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. **Este “interés” debe ser una consideración primordial e impone apreciar la opinión de A., la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común, su condición de persona en desarrollo, evaluando su madurez, la indivisibilidad de los derechos humanos y la necesidad de priorizar sus derechos frente a los de las personas adultas** (Herrera, M. op cit.). -

Al efecto, y en consonancia con ello, expone Vítolo (*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado*. Erreius. BA.: 2016) que **el juez podrá otorgar la adopción plena o simple según sea más**

conveniente para el menor y en éste último caso se aplicarán las normas que establecen: la transferencia de titularidad y ejercicio de responsabilidad parental al adoptante, derecho de comunicación y subsistencia del deber alimentario de la familia de origen, conservación del apellido de origen y derechos sucesorios del adoptante según la naturaleza o el origen de los bienes del adoptado. Ello, me endereza a efectuar un razonamiento contrario sensu y de acuerdo a los motivos que seguidamente expongo. –

Ahora bien, el *representante complementario* (Sr. Asesor Letrado), al efectuar su alegato de bien probado, refiere “...En cuanto a los efectos de dicha adopción, en virtud de todo lo actuado, lo manifestado por las partes en los presentes y toda la prueba aportada, esta parte entiende que la adopción pretendida debe tener los efectos que más beneficien al interés superior de A., esto es la adopción simple”.

Adelanto, mi desacuerdo con dicha postura y, a tal fin, expondré razones. -

En primer lugar, si a derecho de comunicación y subsistencia del deber alimentario me refiero, se observó a lo largo del proceso, así como de las actuaciones ofrecidas como prueba que **el vínculo de A. y ASB. no fue nutrido de ningún modo, independientemente de la obvia pérdida de la cotidianeidad por la distancia entre sus lugares de residencia, en un mundo de redes sociales como el presente, ello no resulta óbice. Por su parte, ha dejado en claro la adolescente que su padre no ha intentado últimamente comunicarse con ella y menos aún la ha visitado, ni tiene comunicación con su familia paterna extensa.**

Pareciera, que la conducta desplegada por el Sr. ASB. en el presente proceso, se tradujo más en controvertir el pleito que en acercarse realmente a A. y recuperar el tiempo que estuvieron distanciados. -

Con respecto a la merced alimentaria, huelgan mayores comentarios, atento emerge de autos que nos encontramos con un progenitor que a lo largo de la vida de A. no ha satisfecho de ningún modo sus necesidades en el amplio sentido que la normativa lo define (art. 659 CCC.). –

En segundo lugar, y he aquí el motivo más trascendente al adoptar mi decisión, **A. ha requerido en diversas ocasiones y con particular énfasis, SER HIJA DE AGCH y, en consecuencia, apellidarse: “G. B.”, esto es, adicionar al apellido de su madre, el de su pretense adoptante.**

En el tercero, y ante la posibilidad de que el deseo de A. mute, en razón del transcurso de los años y las circunstancias que la vida le presente, -como característica inherente a todo vínculo personal-, sustenta mi respuesta la **facultad que la ley establece -mediante petición justificada- de solicitar la revocación de la adopción, cuando cumpla la mayoría de edad** (art. 633 con remisión al art. 629 del CCC). -

Por último, y sustancialmente, mi decisión está fundada en los principios sentados en el art. 595 del CCC. Esto es, en el interés superior de A., su derecho a ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta, tal lo he expuesto precedentemente. Creo que, **de la causa, se advierte con claridad meridiana los deseos manifestados por la adolescente de ser hija de AGCH y que, en virtud de ello, puede interpretarse -sin más- su verdadero interés.** -

Es así, que sin desoír la opinión sustentada por el representante complementario y **haciendo uso de la potestad otorgada por el art. 621**

1era. parte del CCC., es que estimo prudente y ajustado a derecho determinar que la adopción conferida por integración debe tener efectos de plena entre AGCH y A., debiendo ésta última llamarse en más: “A. G. B.”, debiendo inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas como tal; -

VIII) A continuación, en función de lo decidido, en el afán de simplificar el actuar de la justicia y fomentar el acercamiento a la ciudadanía, considero pertinente la redacción de un **párrafo de lectura fácil**, para que se le sea transmitido a adoptada y adoptante. Como juez, no soy -ni debo ser- protagonista de nada, sólo interpreté lo que realmente quieren A. y AGCH, quienes verdaderamente son los destinatarios principales de lo aquí producido. Es así, que puedo materializar ésta bella historia, en el texto a continuación:

A.: soy Lucas, vos ya me conoces. Viniste a charlar conmigo y con Ignacio, varias veces a tribunales. Vos sabes que, hace ya un tiempo, AGCH -con el apoyo de tu mamá-, hizo un pedido, que tenía que ver con tus deseos. Por eso, se inició un trámite, hubo muchas pruebas que se tuvieron en cuenta, pero principalmente vos en persona me dejaste en claro lo que querías. Te noté tan convencida, que no me quedaron dudas: querés ser hija de AGCH, como que AGCH quiere ser tu papá. Que, desde chiquita, él te brindó su cariño, te protegió y cuidó siempre, estuvo en tus cosas del cole, en los momentos lindos, como en los feos. ¡Hasta te hizo hincha de San Lorenzo! Mirá que comparten cosas... Pero, ¿sabes qué? van a compartir muchas cosas más, a partir de ahora. Creo, que quieran ser hija y papá, es algo que sale de sus corazones y que es lo que está pasando en sus vidas. Por eso, es que sólo voy a reflejarlo en los papeles.

Deseo, que ese vínculo que formaron, crezca día a día, de manera responsable. Ya podés decirle oficialmente papá a AGCH y además, con la tinta del color que más te guste, escribir: A. G. B. ¡Felicitaciones!. –

AGCH: qué decirte a vos. De la causa, se nota que sos un padre en la práctica. Que, rendís y aprobás un examen todos los días y te ganaste el título. A. te dio ese título, esos de los que más cuesta conseguir y que da la gran responsabilidad de mantener. Desde un abrazo y un beso, desde estar cuando tenés que estar y decir lo que tenés que decir. El afecto es tan grande, que se lee en cada hoja de éste expediente. Es así que: ¡FELICITACIONES PAPÁ AGCH!; -

IX) En cuanto a las **costas**, debemos tener presente que no cabe echar mano del principio general, no nos encontramos con un vencedor y un vencido, sino con un papá que se encuentra en un nuevo estado de familia, con ello, se imponen **por el orden causado** (art. 130 del C.P.C.C. Monjo, S. *Costas y honorarios en los procesos de familia*. Toledo ediciones. Córdoba: 2022); -

X) Resta proceder a la **regulación de letrados/as** que han intervenido en autos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los arts. 25, 26, 27, 36, 45, 69 y 74 de la Ley Arancelaria 9.459. -

Debo señalar que en relación al actor, han intervenido sucesivamente diversos letrados, con lo que corresponde proceder a la regulación de conformidad con los arts. 45 de la ley 9459, asimismo deberé tomar las pautas determinadas en el art. 39 inc. 2, 3, 10 del mismo plexo. La base regulatoria, de conformidad con el art. 74 y con la complejidad y extensión de las actuaciones **estimo adecuado determinarla en ochenta (80) jus.** -

Debe tenerse presente, que la primera letrada interviniente fue la Dra. xx, quien efectuó la prestación de postulaciones, ofreció la prueba y procedió a su diligenciamiento, con lo que corresponde el **80% del monto referido (64 jus)**. Es necesario destacar aquí, que sus emolumentos fueron regulados de modo provisorio mediante Auto Interlocutorio n° 227 del 30/07/2018, obrante a ff. 157/158, en **30 jus**, con ello, deberán deducirse de la cantidad referida supra y resultan así, **36 jus** los regulados en esta oportunidad. Luego, la sucedió el Dr. xx quien efectuó el alegato de bien probado y continuó hasta el dictado de la presente con su labor, con lo que corresponde otorgarle el **20% restante**, que determina así la cantidad de **veintiséis (26) jus**.

La labor del Dr. xx, que se produjo entre la de los nombrados, se limitó a un comparendo con la respectiva solicitud de participación de ley, con lo que sus estipendios se determinan en la cantidad de **cuatro (4) jus** (art. 36 4° párr. CA.). –

En relación al demandado, han comparecido los Dres. xx y xx, por lo que se establecen en conjunto y proporción de ley. En su caso, han contestado luego la demanda y han ofrecido y diligenciado la prueba respectiva, con lo que sus emolumentos de conformidad con lo estipulado en el art. 39 inc. 1, 2 y 5, y 45 incs. 1, 2 y 3 se fijan en el **80% del mínimo de 30 jus (24 jus, art. 74 CA.)**. -

Dichos honorarios, generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su efectivo pago, un interés (art. 35 de la Ley 9459) igual al que resulta de adicionar la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 3,5 % nominal mensual. -

Además, se adicionará el porcentaje correspondiente a IVA, para el profesional que haya denunciado dicha condición y debidamente acreditado la misma en autos. -

Por todo lo expuesto, y normas legales citadas, es que **RESUELVO:**

1) HACER LUGAR a la demanda promovida en autos por el Sr. AGCH., DNI. n° xx, en relación a A., DNI. n° xx, nacida el 27/08/2009, en C.A.B.A., hija de ASB. y ABL. y, en consecuencia, OTORGAR la ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN CON EFECTOS DE PLENA de A., declarándola hija adoptiva de AGCH; -

2) ORDENAR a tales fines, y una vez firme la presente resolución, se inscriba a la adolescente, como: “A. G. B.”, hija de ABL., DNI. n° xx y AGCH., DNI. n° xx y se le otorgue un nuevo documento de identidad, a cuyo fin: OFÍCIESE al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, oficina que corresponda; -

3) IMPONER costas por el orden causado; -

4) REGULAR, con carácter definitivo y en forma complementaria, los honorarios profesionales de la Dra. xx en la suma de pesos doscientos cincuenta y siete mil ciento veintidós con 08/100 (\$257.122,08), deducidos los emolumentos establecidos por Auto Interlocutorio N° 227 del 30/07/2018. Regular, con carácter definitivo, los honorarios profesionales del Dr. xx en la suma de pesos ciento ochenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve con 28/100 (\$185.699,28). Regular con carácter definitivo los honorarios del Dr. xx en la suma de pesos veintiocho mil quinientos sesenta y nueve con 12/100 (\$28.569,12). Regular, con carácter definitivo, los honorarios profesionales del Dr. xx y

la Dra. xx -en conjunto y proporción de ley- en la suma de **pesos ciento setenta y un mil cuatrocientos catorce con 72/100 (\$171.414,72).** -

Los mismos llevarán IVA e intereses, en su caso, conforme lo expuesto en el considerando respectivo; -

5) TRANSMITIR a A., el párrafo de lectura fácil elaborado en el considerando pertinente; -

6) REMITIR copia autorizada de la presente resolución, una vez firme, y **comunicar al Registro Único de Adopción de la Provincia dependiente del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial de la Dirección de Servicios Judiciales** (Acuerdo Reglamentarios Serie “B” Nros. 21/2001, N° 30 del 18/12/2001; Nro. 17/2002 y Nro. 3/2004 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia). -

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER. –

FUNES Lucas Ramiro

Texto Firmado digitalmente por: JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA
Fecha: 2023.06.05